

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Subscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augustia Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2618  
**Orden público.—Circular**  
Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento Caballeria Lanceros del Rey, número 1, Juan Riba Rovira, hijo de José y de Salvadora, natural de Garcia, de 19 años, soltero, de oficio cubero y estatura 1'695 metros; sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba naciente, boca regular y color sano.  
Caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.  
Tarragona 21 de Junio de 1899.—El Gobernador, Manuel Luengo.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2619  
**COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA**  
Visto el expediente electoral de Ulldcona y el de reclamaciones de la misma villa:  
Resultando que durante el periodo de reclamaciones se presentó un escrito por los electores D. Bautista Querol, D. Manuel Gil, D. José Querol y D. Eduardo Galia, D. José Estellé y D. Manuel O'Callaghan, pidiendo se declare la nulidad de las expresadas elecciones: 1.º Por haberse constituido la Junta municipal con el Alcalde, dos Tenientes Alcaldes y un Concejal del Ayuntamiento gubernativo, hallándose los propietarios, si bien suspensos, no procesados, en virtud del auto del Juzgado ó de la Audiencia provincial, inhibiéndose del conocimiento del asunto, mediante el oportuno requerimiento del Sr. Gobernador; 2.º Por resultar alteradas las cifras de la votación en la 1.ª y 2.ª Sección del Distrito 1.º, según el testimonio notarial acompa-

ñado, falsificación que se ha verificado también en los otros dos Distritos, según los datos que se recogieron y la información *adperpetuam* practicada ante el Juzgado municipal, y 3.º Por la forma inusitada en que el Alcalde practicó el sorteo de los interventores ante la Junta municipal del Censo, negándose á todo arreglo con las oposiciones y dando lectura por sí á las papeletas insaculadas y extraídas, sin consentir el examen y comprobación de ellas por ninguno de los concurrentes, aparte de otras habilidades en la insaculación y sorteo, en términos de que de 24 interventores sorteados, fueron 22 favorables y adictos á su candidatura:  
Resultando que los Concejales electos manifiestan que la suspensión y procesamiento de los Concejales propietarios continúa subsistente, por cuanto si bien la Audiencia acordó inhibirse del proceso á virtud de requerimiento del Sr. Gobernador, el auto ó providencia judicial no es todavía firme; que no hay tal alteración de los votos emitidos en los distritos ó secciones á que se hace referencia, porque concuerdan exactamente con el resultado de la elección, no siendo exacto que el Notario que se presentó en el Colegio en el acto del escrutinio tomara nota de los datos á medida que salían las papeletas de la urna, si no que se limitó á pedir á alguno de los allí presentes noticia del resultado total de la elección, marchándose inmediatamente al 2.º Colegio del 1.º Distrito y verificando la misma operación, sin que pueda estimarse como prueba la información ante el Juzgado, ya que semejante medio aprobatorio carece de toda eficacia legal, y que nada ocurrió de lo que mencionan los recurrentes en las operaciones llevadas á cabo por la Junta municipal del Censo, pues todos los acuerdos se adoptaron por unanimidad, sin hacer mérito de las exigencias de los reclamantes:  
Considerando que los vicios ó infracciones legales que se suponen cometidos en las elecciones de Ulldcona carecen de todo fundamento, por cuanto si realmente los Concejales propietarios no hubieran estado suspensos y procesados, buen cuidado hubieran tenido de ocupar sus puestos ocho días antes de la elección, conforme previenen las disposiciones vigentes; que la supuesta falsedad de las actas

parciales de escrutinio tampoco aparece justificada, pues ni el Notario en el acta al efecto levantada, da fe del número de votos que contenían las papeletas extraídas de la urna, ni tampoco puede constituir prueba legal la información acompañada, y que las demás protestas acerca de las operaciones verificadas ante la Junta del Censo, tampoco quedan comprobadas por algún hecho ó documento que las cohoneste:  
Considerando que para todo lo relativo á falsedad de documentos y á derechos de los Concejales suspensos queda á los interesados el derecho de justificarlo por medio de la correspondiente denuncia ante los Tribunales:  
Visto, siendo ponente el Sr. Ribás, la Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó desestimar las protestas de que se ha hecho mérito, y en su consecuencia aprobar las elecciones municipales de Ulldcona.  
Tarragona 15 de Junio de 1899.—El Vicepresidente, Luis Cañellas.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.  
Núm. 2620  
Visto el expediente electoral y de reclamaciones de la villa de Cambrils en las últimas elecciones generales para Concejales celebradas en la misma:  
Resultando que al constituirse la Junta municipal el día 7 de Mayo para la designación de candidatos y nombramientos de Interventores, D. José Pujol Jordi se presentó en el salón de actos públicos requiriendo al Alcalde para que dejase la Presidencia de la Junta por haberlo acordado así el señor Presidente de la Audiencia en el oficio que el Sr. Gobernador le ha transcrito, á cuya manifestación contestó el Alcalde diciendo que en 15 de Enero próximo pasado el Sr. Pujol Jordi había dejado de desempeñar el cargo de Alcalde, según lo comunicó la misma Superior Autoridad, por lo cual se ha elevado la oportuna consulta, y como el requirente, como tal Alcalde, llamara á la Guardia civil para que le auxiliase en aquel caso, lejos de atender á dicho señor al ser requerida la fuerza, obedeció al Presidente de la Junta, quedando terminado el incidente y continuando la sesión:  
Resultando que al terminar la votación en el 2.º Distrito el día 14 del

propio mes de Mayo, se presentó una protesta suscrita por cuatro electores contra la validez de la elección que acababa de celebrarse, fundada en la infracción de los artículos 51 del Real decreto de Adaptación y Reales órdenes de 27 de Abril de 1881 y 17 de Diciembre de 1883, con ocasión de haber presidido las Mesas electorales personas á quienes no correspondía, y por haberse elegido la mayoría de Concejales en el Distrito que cuenta con menos electores, en manifiesta oposición á lo que previene el art. 43 de la vigente ley Municipal, protestando además de la validez de dichas elecciones por no haberse dado posesión al Alcalde propietario y por las coacciones llevadas á cabo por la persona que actualmente desempeña el cargo en favor de su candidatura, protestas que la Mesa, después de haber constatado por unanimidad la legalidad de la elección, declaró por mayoría que no era aquel el sitio ni la ocasión para formularlas:  
Resultando que en el acto de celebrarse la Junta general de escrutinio, uno de los Interventores repitió la protesta sobre el número de candidatos elegidos en el segundo Colegio, estimando que habían de haberse elegido tres en el 1.º Distrito y dos en el 2.º, y no en la forma contraria, y otro Interventor lo hizo de la totalidad de las elecciones por haber sido presididas las Mesas por Concejales interinos en vez de presidirlas el Alcalde propietario, á quien el que en la actualidad desempeñaba el cargo no quiso reconocer por haberse trasladado la Mesa del Colegio segundo desde la Escuela de niñas, situada en la Plaza de la Constitución, á la de niños que está en el barrio de la Marina, y por haber el Alcalde D. José Rovira tomado una parte vivísima en la elección:  
Resultando que análogas protestas presentó el Interventor Sr. Ortoneda, verificándolo D. Ramón Esplugas Bannús de una contraprotesta, manifestando que el Ayuntamiento en 2 de Mayo del actual año, por motivos de salud relevó al Presidente de la Corporación de la presidencia de la Mesa del 1.º Distrito, encomendándola al primer Teniente Alcalde y la 2.ª al 2.º; que el Sr. Pujol, en 15 del pasado Enero, dejó de ser Alcalde por acuerdo del Ayuntamiento al constituirse de nuevo la Corporación por

orden del Sr. Gobernador; que la elección de tres Concejales en el 2.º Distrito y dos en el 1.º obedecía al sorteo oportunamente celebrado ante el Ayuntamiento con todas las formalidades legales y con arreglo á lo prevenido en el art. 45 de la ley Municipal y en el 14 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; que la designación de locales se verificó con arreglo á la ley Municipal y á lo prevenido en el art. 26 del Real decreto antes citado, y que durante las votaciones y escrutinios no se presentó reclamación de ningún género, pues lo que se acompaña en el acta del segundo Colegio para nada afecta á los hechos relativos á la elección en el mismo:

Resultando que durante el período de reclamaciones el elector D. Francisco Cañellas presentó un escrito reproduciendo las protestas consignadas anteriormente, contestándolo el Concejal electo D. José Rovira mediante otro, oportunamente justificado, con varios certificados de las actas del Ayuntamiento de Cambrils, en que se hace constar que la elección de tres Concejales en el 2.º Distrito obedeció al sorteo celebrado por el Ayuntamiento en sesión de 21 de Marzo, atemperándose para ello á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1878, al art. 45 de la ley Municipal y al 14 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, según certificados de núm. 2; que el Ayuntamiento, en 2 de Mayo, acordó la designación de locales en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 26 del Real decreto antes citado; que en prevención del art. 15 del mismo Real decreto, en la propia sesión se hizo el nombramiento de Presidente de las Mesas; que el Concejal D. José Pujol Jordi dejó de desempeñar la Alcaldía el día 15 de Enero del corriente año por ordenar el Sr. Gobernador que se constituyera nuevamente el Ayuntamiento por no haberse llenado los requisitos prevenidos en la Real orden de 19 de Mayo de 1879 y el art. 53 de la ley Municipal al verificarlo en la misma fecha del año anterior, siendo entonces nombrado Alcalde el Concejal D. José Rovira, y que en las votaciones y escrutinios no ha habido reclamación alguna contra la legalidad de aquellos actos:

Resultando que el Alcalde de Cambrils en 12 del corriente ha remitido dos documentos que por olvido involuntario se habían dejado de unir al expediente electoral y de reclamaciones:

Considerando que las protestas que afectan á la validez de la elección se refieren á hechos y procedimientos que no atañen al expediente electoral ni al período de reclamaciones, por haberse llenado en todos estos actos los requisitos que determinan las leyes:

Considerando que la constitución del Ayuntamiento, verificada en 15 de Enero último, obedeció á una orden del Sr. Gobernador en virtud del oportuno expediente en que se declaró mal constituida la Corporación, cesando entonces en el cargo de Alcalde el Sr. Pujol Jordi, y nombrándose al actual D. José Rovira, y si bien los términos del alzamiento de la suspensión del citado Sr. Pujol, decretada últimamente por el Tribunal, han podido dar lugar á que dicho señor se considerase nuevamente Alcalde, semejante suposición es completamente infundada, toda vez que dicho alzamiento se refiere á los cargos que actualmente desempeña, cargos que en la actualidad sólo se circunscriben al de Concejal de dicho Ayuntamiento, pues cesó administrativamente en el de Alcalde:

Considerando que dados los ante-

cedentes consignados estuvo bien constituida la Junta municipal del Censo bajo la presidencia del actual Alcalde D. José Rovira:

Considerando que la distribución de Concejales en los Distritos para su renovación no depende del número de electores de que se componga cada uno de ellos, sino de los que con arreglo á la ley han de cesar en el próximo bienio, debiendo verificarse un sorteo á fin de determinar á quienes corresponda el cese de cada Distrito, cuando en el anterior se hayan cubierto por elección, además de las vacantes ordinarias las extraordinarias correspondientes, debiendo procederse á la nueva elección con arreglo á la forma determinada por dicho sorteo, según se previene en varias Reales órdenes, entre ellas la de 31 de Diciembre de 1878:

Considerando que en las demás protestas relativas á las presidencias de las Mesas y al local de las mismas no consta que el Ayuntamiento infringiera ninguna de las disposiciones de los artículos 15 y 26 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890;

Visto, siendo ponente el Sr. Caballé, la Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó desestimar las protestas de que se ha hecho mérito, y en su consecuencia declarar válidas las elecciones celebradas en Cambrils:

Tarragona 16 de Junio de 1899.— El Vicepresidente, Luis Cañellas.— Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2621

Examinado el expediente electoral y de reclamaciones relativo á las elecciones municipales verificadas en Corbera:

Resultando del acta de la votación del 1.º Distrito, Sección única, que no hubo protesta alguna sobre la votación y el escrutinio:

Resultando de la referente al 2.º Distrito, Sección única, que el elector D. Pedro Masot Targa presentó una protesta fundada en que el Juez municipal D. Ramón Llop Borrás, no contentándose con hacer coacciones en la calle, llevando palo, allanó el Colegio electoral sin ser elector del mismo, acompañado de Joaquín Frisach que tampoco lo era, y mandando de una manera personal y directa á los electores tirasen tal papeleta:

Resultando que Pedro Masot Roca y Lorenzo Bilbe Ferrús hicieron idéntica protesta y determinando que el elector Francisco Bilbe y Gil, de una manera personal y directa el referido Juez municipal le previno tirase á la urna tal ó cual papeleta, lo cual constituye coacción electoral consignada en el art. 27 de la ley Electoral y además abuso de fuerza por Autoridad judicial:

Resultando que D. Joaquín García Serrano protestó sobre el atropello que sufrió Francisco Bilbe de parte de Joaquín Frisach, arrancándole la papeleta de la mano dentro de la sala del Colegio, acompañado del Juez municipal D. Ramón Llop Borrás, llevando dicho Juez un bastón en la mano, amenazando á los electores con palabras y acciones:

Resultando que los Interventores de la Mesa D. Ramón Monner Hurtado y D. Pablo Descarrega juntamente con los electores D. Jaime Amorós y Don Juan Borrás, en vista de las protestas antes mencionadas, formularon una contraprotesta consignando: 1.º Que no es cierto ninguno de los extremos que contienen las protestas referidas. 2.º Que en tanto es así en cuanto ni el Juez municipal estuvo en la Sección ni dentro del local, interesando á los electores á que emitieran su voto en pro ni en contra de ningún candidato,

como tal Juez municipal, y que si bien D. Ramón Llop, que desempeña dicho cargo estuvo allí, no llevaba insignia alguna como tal, sino el bastón que de ordinario lleva para poder andar, pues, es público y notorio que sin él no puede verificarlo á causa de su avanzada edad de 68 años y del reuma que padece, habiendo subido al local de la votación precisamente para ver de conseguir con la autoridad moral que tiene como persona respetable y respetada, se apaciguaran los ánimos exaltados á consecuencia de la coacción que dentro del mismo local y á presencia de la Mesa realizaba el candidato protestante D. Pedro Masot y Roca y Don Lorenzo Bilbe Ferrús contra el elector D. Francisco Bilbe Gil, pretendiendo arrancarle de la mano la papeleta con que se presentó en el local para entregarla al Presidente, cuyo acto califican de coacción. 3.º Que el Presidente, estimando que la entrada de Don Ramón Llop en el local y las palabras de orden y calma que profirió sirvieron de bálsamo para desvanecer la excitación de ánimos producida por la incorrecta conducta del candidato señor Masot y elector Bilbe, hizo que no le expulsara del local, como lo hubiera hecho en caso contrario. 4.º Que la entrada en el Colegio con un palo constituiría una falta que se castigaría con la expulsión y pérdida del voto, y sin embargo el Presidente á pesar de que apoyaba ostensiblemente la candidatura del Sr. Masot, no utilizó este medio porque estimaría que no era falta ni delito en D. Ramón Llop. 5.º Que la protesta sobre la entrada en el local de D. Joaquín Frisach no tiene fundamento porque es sabido que por su ancianidad y decrepitud necesita la ayuda de otra persona para subir escaleras, y el Frisach, marido de su nieta, en cuya compañía vive, le acompañó, apelando los contraprotestantes á la caballerosidad de los individuos de la Mesa respecto de la verdad de lo expuesto. 6.º Que protestan á su vez de que el Presidente, habiendo aceptado la papeleta del tan repetido elector y teniéndola ya en su mano, no la tirase á la urna, y de que á virtud de la insistencia del candidato Masot para que tomara la que le ofreció, preguntándose á dicho elector cuál de las dos debía echar, es decir la que le ofrecía Masot ó la que tenía en la mano, manifestando enseguida «este elector no vota», y acto seguido depositó la papeleta entregada, teniendo que retirarse el elector sin votar. 7.º Pidieron á la Mesa se sirviera declarar que las protestas de los Sres. Masot, Bilbe, Masot Roca y García eran extemporáneas y basadas en hechos falsos, manifestando este último que se ratificaba en lo dicho por él y ofrecía pruebas. El Presidente dijo que nada tenía que añadir, excepto explicar el hecho de que si no tiró la papeleta de Bilbe Gil era porque preguntó al votante por quien quería votar y le contestó que por Targa. El Interventor Blas Folch que nada tenía que exponer.

Resultando del acta de la Junta de escrutinio celebrada el día 18 de Mayo próximo pasado, el candidato D. Pedro Masot Roca hizo constar que las elecciones adolecen de vicio de nulidad por haber presidido la Mesa del 1.º Distrito D. Pedro Piñol Suñé, Alcalde interino, en vez del primer Teniente de Alcalde propietario, presidiendo éste el 2.º en vez del segundo Teniente de Alcalde propietario, infringiendo así las disposiciones de la Junta Central del Censo aprobadas por el Gobierno de S. M.; y además por estar desempeñada la Alcaldía desde el 14 de Marzo último por un Alcalde interino habiendo dos Tenientes propietarios, y como consecuencia de ello la coacción

hecha á algunos electores por el expresado Alcalde, haciendo constar también lo que consta en la protesta que anteriormente se relata sobre D. Ramón Llop, Juez municipal:

Resultando que el candidato Don Salvador Clua González hizo constar la misma protesta sobre la presidencia de las Mesas, entrada en el Colegio del Juez municipal, ejercicio de la Alcaldía por el Sr. Piñol y detención de un elector:

Resultando que el Interventor Don Ramón Monner hizo constar que la presidencia estaba basada en el artículo 15 del Real decreto de Adaptación de la ley Electoral y muy conforme con la resolución de la mentada Junta Central, por cuanto no se refiere para nada á las elecciones municipales, y por lo que respecta al 2.º Distrito hay que añadir que constando el término municipal de Sección única, la misma palabra excluye la segunda, y además, y que en cuanto á los cargos hechos al Juez municipal se remitió á los que juntamente con otros tenía consignados en el acta correspondiente:

Resultando que los interesados Don Francisco Videllet Cervelló y Jaime Espinós Meix hicieron suyo lo dicho por el Sr. Monner, añadiendo que si bien nada les constaba en contra de los protestantes respecto de los supuestos hechos atribuidos á los agentes, debían hacer constar que dada la ninguna parte activa que ha tenido el Alcalde en las elecciones, no es de presumir que se dirijan á él los cargos:

Resultando que el Alcalde protestó de lo manifestado por los Sres. Masot y Clua respecto de la coacción hecha por agentes electorales, puesto que está probada su falsedad:

Resultando que en instancia de 28 de Mayo próximo pasado, José Juliá Montpeó y otros cinco electores, dirigida al Alcalde, se acompañó otra de la misma fecha dirigida á esta Comisión reclamando la nulidad de las elecciones porque fueron presididas por un Alcalde interino nombrado con otros Concejales gubernativamente en reemplazo del propietario y de otros Concejales suspensos cuando se hallaba encargado de la Alcaldía el Teniente de Alcalde, además de mediar la circunstancia de que absuelto aquél libremente en Abril último por la Audiencia provincial, debía ser repuesto inmediatamente, sobre lo cual se formuló reclamación al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y Gobernador civil, con denuncia á los Sres. Fiscal de la Audiencia y Juez de instrucción, sin resultado alguno, consignando á seguida las manifestaciones que hicieron en sus protestas los Sres. Masot y Clua:

Considerando que el hecho de que el Alcalde interino, por haber sido suspendido gubernativa y judicialmente el propietario, presidiera la Mesa, no destruye la legalidad de todas las funciones por él practicadas, según así lo declaran, entre otras disposiciones, la Real orden de 15 de Marzo de 1888, ni es motivo suficiente para anular las elecciones, porque ninguna influencia puede ejercer presidiéndolas:

Considerando que aún cuando fuera cierto, lo que no se justifica, que el Alcalde propietario hubiese sido absuelto libremente por la Audiencia provincial en Abril último, no expresan la fecha, circunstancia importante, ni sobre todo que continúe ó no procesado por otras causas, ni que se presentara como debía, si realmente está libre para reintegrarse en el ejercicio de sus funciones, mayormente cuando no puede ni debe ignorar que es un cargo obligatorio, y que de negarse ó reusar su desempeño, incurriría en la responsabilidad que determina el pá-

trafo 1.º del art. 383 del Código penal: Considerando por otra parte que si bien con arreglo al art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890 los Alcaldes, Tenientes y Regidores y Ayuntamiento, tan sólo suspensos, deben cesar en la suspensión, no sucede lo mismo con los procesados, quienes como sometidos á los Tribunales no deben volver á ocupar sus puestos lleque ó no el día décimo anterior á la elección, porque lo contrario sería atentatorio á los fueros de la justicia y del Poder judicial y á lo explícitamente declarado en el referido art. 36 de la ley Electoral, y en el último párrafo del art. 191 de la ley Municipal:

Considerando, por lo que se refiere á la elección de Alcalde interino, que los Ayuntamientos constituidos interinamente para sustituir á los propietarios tienen idénticas facultades que éstos y pueden proceder válidamente á la elección de cargos, por lo que al verificarlo en su día obraron en el círculo de sus atribuciones, sin que contra aquel acuerdo conste se interpusiera reclamación ni protesta, adquiriendo en su consecuencia carácter ejecutivo:

Considerando que la protesta, suponiendo haber ejercido coacción el Alcalde por medio de un agente deteniendo un elector, no se ha justificado en forma alguna y ha sido negada y protestada por dicho Alcalde, y que aun cuando se hubiese justificado ó resultaran indicios de certeza, la falta de su voto no hubiera influido en el resultado de las elecciones, ni por consiguiente es motivo de nulidad de las mismas:

Considerando que el hecho de entrar en el local de la elección como particular y no como Juez municipal D. Ramón Llop Borrás, puesto que no llevaba insignia alguna ni invocó el carácter de tal funcionario, no privó ni pudo privar por modo alguno al Presidente de la Mesa de la autoridad exclusiva que la ley le reserva, ni pudo tampoco influir en el resultado de la elección, cuyo Presidente por sí solo, y sin necesidad del auxilio de nadie, se bastó para restablecer el orden que no llegó á alterarse materialmente, y si únicamente se produjo cierta excitación de ánimos por sí un elector aceptaba la papeleta de votación de uno ú otro candidato:

Considerando que el hecho de entrar en el Colegio con bastón, palo y paraguas, si bien lo prohíbe terminantemente el art. 41 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, exceptúa de este mandato á los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa, afirman la mayoría de los interventores que los dos individuos que lo efectuaron con bastón ó palo, están notoriamente impedidos, lo cual no desvirtúan los protestantes y debe ser así, efectivamente, dadas las edades de 66 y 77 años de edad que respectivamente tienen, según resulta del libro Censo electoral en su revisión del próximo pasado año:

Vistas las citadas disposiciones, y siendo ponente el Sr. Cañellas, esta Comisión, en sesión de hoy, ha acordado desestimar las reclamaciones y protestas formuladas contra la validez de las elecciones de Concejales del Ayuntamiento de Corbera, y en su consecuencia declarar su validez.

Tarragona 16 de Junio de 1899.— El Vicepresidente, Luis Cañellas.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2622

Visto el expediente electoral de Masdenverge:

Resultando que en el acto de escrutinio verificado por la Mesa salie-

ron de la urna 24 papeletas más del número de votantes que tomaron parte en la elección, apareciendo con 88 votos los candidatos D. José Farnós Albesa, D. Joaquín Llatse Llosá y Don Joaquín Ferré Cardona, y con 81 Don Pascual Ferré Tolós, D. Agustín Panisello Sans y D. Juan Tomás Barberá, por lo que el candidato D. Agustín Panisello protestó por el citado número de papeletas extraídas de más de la urna contra la candidatura que resulta en mayoría, alegando que fueron envueltas intencionalmente unas entre otras para derrotar su candidatura, á cuya protesta se adhirieron los demás candidatos:

Resultando que en el acto de la Junta general de escrutinio se reprodujo la protesta de que se ha hecho mérito por los mismos interesados, y como procedía la elección de cuatro Concejales, se procedió por el Ayuntamiento al sorteo de los tres últimos sin protesta ni reclamación de ninguna clase:

Considerando que en las citadas elecciones no hubo más incidente que el de que se trata, estando conformes los candidatos en que las papeletas de más unidas al expediente corresponden á los candidatos cuyos nombres figuran en las mismas, y que el número de votos emitidos que aparece en el acta de la Junta general de escrutinio está conforme con el de la votación:

Visto, siendo ponente el Sr. Ribás, la Comisión provincial, por mayoría de votos, en sesión de ayer, acordó aprobar las elecciones municipales del expresado pueblo, y declarar Concejales electos á los individuos proclamados por la Junta general de escrutinio, y por el que resulta designado en el sorteo que celebró el Ayuntamiento.

El Vocal Sr. Guasch formuló voto particular, que copiado literalmente dice lo siguiente:

«El Vocal que suscribe, no conformándose con el dictamen del ponente respecto del expediente electoral de Masdenverge, dice: Que aceptando los resultandos del dictamen; y resultando que en el acta de elección aparece haber obtenido 88 votos cada uno de los tres candidatos D. José Farnós, D. Joaquín Llatse y D. Joaquín Ferré, y 81 respectivamente D. Pascual Ferré, D. Agustín Panisello y D. Juan Tomás, no apareciendo de la lista de votantes que tomaron parte más que 145 electores que en el acta se consigna, mientras que la suma de candidaturas asciende á 169, que es el número de las papeletas leídas; considerando que si las 24 papeletas sobrantes que rubricadas se unieron al acta corresponden como en las mismas se expresa á la candidatura que sobre la otra obtuvo siete votos de mayoría, daría por resultado, descontándolos, que la otra candidatura tendría una mayoría de 17 votos, alterándose en su consecuencia por completo el resultado de la elección; considerando que no apareciendo de una manera indudable que al extraer las papeletas de la urna se verificase en forma que se viesan los duplicados de papeletas, único caso en que debía modificarse el recuento de votos, el Vocal que suscribe opina que procede al menos acordar la nulidad de la elección de Concejales del Municipio de Masdenverge.»

Tarragona 16 de Junio de 1899.— El Vicepresidente, Luis Cañellas.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2623

Visto el expediente electoral y de reclamaciones de Tortosa relativo á las últimas elecciones de Concejales:

Resultando que durante las operaciones preliminares y subsiguientes á la votación no consta protesta alguna por los que intervinieron en las mismas:

Resultando que en 22 de Mayo se presentó escrito por D. Nemesio Sans Fernández, vecino y elector del término municipal de Tortosa, reclamando sobre la nulidad de las elecciones municipales celebradas el día 14 del mismo mes, exponiendo para ello los siguientes motivos: 1.º Que en la reunión de la Junta municipal se coartó el derecho de los que desearan proclamarse candidatos, invadiendo la muchedumbre las dependencias municipales y vestibulo inmediato al salón de la Junta sin que por el Alcalde que presidía, ni por sus agentes, se hiciera nada para garantizar el uso de aquel derecho; 2.º Que en aquella reunión se infringió lo dispuesto en el Real decreto de Adaptación y circularés de la Junta Central del Censo, pues antes de las tres de la tarde se hallaba cerrado el local; 3.º Que el Sr. Gobernador cubrió interinamente las vacantes de Concejales, no siendo ello preciso ni necesario, porque con los restantes había los suficientes para la presidencia de las mesas electorales; 4.º Que con algunos días de anterioridad á dichas elecciones se celebraron los sorteos de Concejales para determinar los turnos de salida, con infracción de la jurisprudencia establecida en estos casos, y 5.º Que en el día de la elección no presidieron las mesas los Concejales que según la ley debía corresponderles con arreglo al orden de votos:

Resultando que D. Juan Pla Pinol en 26 de Mayo pidió que se declarase incapacitado al Concejal electo Don Ramón Rodríguez Vázquez por haber sido depositario del Ayuntamiento y tener pendiente la aprobación de sus cuentas cuando se verificaron las elecciones:

Resultando que los Concejales electos D. Francisco Juan Ribás, D. Domingo Princep, D. José Bladé, Don Miguel Bau, D. José Ribás, D. Martín Gilabert, D. Ramón Rodríguez, Don Eduardo Rico, D. José Audi, D. Juan Zaragoza, D. Severo Fernández, Don José Morera y D. Ricardo Domingo, manifiestan en su defensa: 1.º Que la Junta municipal del Censo estuvo reunida desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde, ó sea las siete horas que señala la ley, después de lo que se procedió á la proclamación de los cuarenta candidatos que habían solicitado la declaración de tales, poniéndose luego de acuerdo para la designación de Interventores y suplentes, cuyas operaciones duraron hasta las ocho de la noche, sin desorden alguno y permitiendo al público la entrada en el salón de sesiones; 2.º Que el Sr. Gobernador, en uso de su derecho, hizo los nombramientos de Concejales para cubrir las vacantes existentes en aquel Ayuntamiento, presidiendo las mesas los que tenían derecho á ello, y en su defecto los Alcaldes de barrio, y 3.º Que los sorteos de Concejales á que se refiere el recurrente tuvieron lugar el 3 de Mayo, constando en el expediente electoral testimonio del acta del Ayuntamiento en que aparece que por dichas operaciones no hubo protesta ni reclamación alguna:

Resultando que el candidato electo D. Ramón Rodríguez alega en su defensa que á pesar de haber desempeñado el cargo de Depositario, nada debe al Municipio, antes al contrario, resulta de la cuenta de Depositaria un alcance á su favor:

Considerando que la reclamación del Sr. Fernández se halla desvirtuada de todo fundamento, pues no aparece prueba alguna que la cohoneste, antes

bien, en el acta de la Junta municipal celebrado en 8 de Mayo consta que las operaciones en que ha de intervenir dicha Junta se verificaron con toda legalidad y orden:

Considerando que tampoco se justifican las supuestas infracciones acerca del personal que presidió las mesas electorales, ni tampoco las relativas al sorteo de los Concejales para los turnos de salida:

Considerando que no puede ser motivo de impugnación el hecho de haber cubierto el Gobernador las vacantes de Concejales, en uso de la facultad que le concede el art. 46 de la vigente ley Municipal:

Considerando que según el art. 43, núm. 6.º de la indicada ley, no pueden ser Concejales los que tengan contienda administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, en cuyo caso se encuentra D. Ramón Rodríguez Vázquez, por tener pendientes de aprobación las cuentas de Depositaria, de las cuales no puede obtener el finiquito hasta que estén aprobadas las del Ayuntamiento correspondientes al ejercicio ó ejercicios económicos en que desempeñó el cargo de Depositario:

Visto, siendo ponente el Sr. Ribás, la Comisión, en sesión de hoy, acordó desestimar las protestas de que se trata, y en su consecuencia aprobar las elecciones municipales de Tortosa, declarando al propio tiempo incapacitado al Concejal electo Sr. Rodríguez Vázquez. El Vocal Sr. Guasch salvó su voto en contra de la incapacidad del referido Concejal Sr. Rodríguez Vázquez.

Tarragona 16 de Junio de 1899.— El Vicepresidente, Luis Cañellas.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2624

COMANDANCIA DE MARINA Y CAPITANIA DEL PUERTO DE TARRAGONA

Don Guillermo de Paredes y Chacón, Capitán de Fragata, Comandante de Marina de esta provincia.

Hace saber: Que habiéndose dispuesto por el Excmo. Sr. Capitán General del Departamento de Cartagena, en comunicación de 10 del actual, la publicación de la vacante de cabo de mar de puerto de 2.ª clase del distrito de Tortosa por habérselo concedido la separación del servicio al que la desempeñaba, los que soliciten aquélla han de reunir las condiciones siguientes:

Haber servido en los buques de la Armada dos campañas ó seis años consecutivos y de ellos dos como cabo de mar y no hayan sido penados por delito ni en el servicio ni fuera de él, aunque después hayan alcanzado indulto.

En igualdad de circunstancias serán preferidos por este orden:

- 1.º Los que sepan leer y escribir.
- 2.º Los que hayan obtenido categoría superior.
- 3.º Los que hayan recibido heridas en combate, naufragio, temporal ú otro accidente del servicio.
- 4.º Los que tengan alguna condecoración ó nota recomendable por méritos ó servicios.
- 5.º Los que cuenten más tiempo de servicio.

Las instancias debidamente documentadas se dirigirán al Excmo. señor Capitán General del Departamento de Cartagena por conducto de esta Comandancia en el término de un mes, á contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tarragona 17 de Junio de 1899.— Guillermo de Paredes.

Don Manuel Galcera González, Alcalde constitucional de Caseras,

Hago saber: Que el día 29 del actual, á las once de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales el arriendo del arbitrio del uso obligatorio de pesas y medidas por medio de pujas á la llana, bajo el tipo de 300 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría municipal.

El rematante vendrá obligado á satisfacer los gastos de anuncios y demás concernientes á la subasta ó subastas.

Lo que se hace público para mayor concurrencia de licitadores.

Caseras 18 de Junio de 1899.—Manuel Galcera

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Riera

Declarada desierta por falta de licitadores que cumplieren con las obligaciones que exige el oportuno pliego de condiciones la subasta anunciada para el día de hoy del arriendo del arbitrio establecido sobre la matanza de las reses de todas clases, cuyas carnes han de ser destinadas para la venta del consumo público en esta localidad durante el ejercicio económico de 1899-1900, se anuncia otra que tendrá lugar el día 25 de los corrientes, de once á doce de la mañana, bajo la presidencia del que suscribe, igual tipo y pliego de condiciones que habian de regir para la declarada sin efecto, y en la sala de sesiones del Ayuntamiento, interviniendo el acto el Sr. Regidor Sindico y celebrándose por pujas á la llana, quedando adjudicado á favor del licitador que presente mejores proposiciones, y que presentando la fianza y documentos necesarios pueda ser considerado como á tal.

El rematante vendrá obligado á satisfacer los gastos de anuncios y demás concernientes á la subasta ó subastas.

Riera 18 de Junio de 1899.—El Alcalde, José Rull.

Edicto de segunda subasta de fincas

Don Domingo Lamata García, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial y urbana del 1.º al 4.º trimestres del año 1897-1898, se sacan á pública licitación por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 109.—Débito 21.20 pesetas.—Pedro Puig Torres.—Una tierra Casas, 441.35 pesetas.

Núm. 187.—Débito 10.70 pesetas.—Isidro Miró Canela.—Una tierra Torren Bort, 194 pesetas.

Urbanas

Núm. 86.—Débito 7.90 pesetas.—José Tarragó Civit.—Una casa calle de la Plaza, núm. 4; 197.50 pesetas.

Núm. 98.—Débito 3.45 pesetas.—José Llorach Tomás.—Un pajar Devesa, 44.70 pesetas.

Núm. 100.—Débito 10.88 pesetas.—José Sanahuja Padreny.—Una casa de Campo, 375 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 25 del mes actual, á las cuatro de la tarde, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Forés 17 de Junio de 1899.—Domingo Lamata.

Edicto de segunda subasta de fincas

Don Domingo Lamata García, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial y urbana del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año 1897 á 1898, se sacan á pública licitación por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 24.—Débito 38.30 pesetas.—Miguel Escoté Pamies.—Una tierra Horts Morells, 327.10 pesetas.

Núm. 67.—Débito 11.65 pesetas.—Juan Odena Torrell.—Una tierra La Plana, 124.95 pesetas.

Núm. 104.—Débito 25.40 pesetas.—José Serra Vallverdú.—Una tierra La Vall de la Bartra, 91.60 pesetas.

Urbanas

Núm. 23.—Débito 6.50 pesetas.—Miguel Escoté Pamies.—Una casa calle Mayor, núm. 4; 208.35 pesetas.

Núm. 106.—Débito 5.25 pesetas.—Viuda de Juan Boldó Cavallé.—Una casa de campo, 83.34 pesetas.

Núm. 116.—Débito 7.10 pesetas.—Francisco Llorca Dalmau.—Una casa de campo, 408.45 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 26 del mes actual, á las seis de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca; con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria

por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Rojals 18 de Junio de 1899.—Domingo Lamata.

Edicto de segunda subasta de fincas

Don Domingo Lamata García, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial y urbana del 1.º al 4.º trimestres de 1897-98, se sacan á pública licitación por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 32.—Débito 9.15 pesetas.—Narciso Barbens Calvet.—Una tierra Borrell, 178.40 pesetas.

Núm. 75.—Débito 10.15 pesetas.—Herederos de Narciso Civit Arnau.—Una tierra Cunill, 85.34 pesetas.

Núm. 136.—Débito 16.10 pesetas.—Antonio Foguet Pedro.—Una tierra Albareda, 181.34 pesetas.

Núm. 300.—Débito 5.25 pesetas.—Herederos de Juan Vilaró Miguel.—Una tierra Borrell, 73.60 pesetas.

Núm. 304.—Débito 5.80 pesetas.—José Alsina Rabassa, de Sarreal.—Una tierra Coma Ral, 204 pesetas.

Urbana

Núm. 140.—Débito 5.75 pesetas.—Viuda de Narciso Civit Arnau.—Una casa calle Salud, sin número; 166.67 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 26 del mes actual, á las tres de la tarde, por espacio una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca; con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Barbará 18 de Junio de 1899.—Domingo Lamata.

Edicto de segunda subasta de fincas

Don Domingo Lamata García, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial y urbana del 1.º al 4.º trimestres del año 1897-98, se sacan á pública licitación por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 146.—Débito 49.85 pesetas.—Jorge Vernet Bigorra.—Una tierra Sucarrat, 213.35 pesetas.

Núm. 161.—Débito 5.15 pesetas.—Viuda de José Vallverdú.—Una tierra Mas de la Najá, 13.35 pesetas.

Núm. 170.—Débito 20.25 pesetas.—Juan Balañá Besora.—Una tierra Coma Grassa, 333.35 pesetas.

Núm. 17.—Débito 60.25 pesetas.—Pedro Boqué Torrell.—Una tierra Rouret, 266.70 pesetas.

Núm. 13.—Débito 5.80 pesetas.—El mismo.—Una casa calle Mayor, sin número; 216.70 pesetas.

Núm. 135.—Débito 5.80 pesetas.—Jorge Vernet Bigorra.—Una casa calle Mayor, núm. 27; 200 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en la Casa Consistorial de esta localidad el día 26 del mes actual, á las seis de la tarde, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Montreal 18 de Junio de 1899.—Domingo Lamata.